

PUNTA: De las 07:00 horas a las 22:00 horas de los días lunes a viernes de cada semana. Dentro de este período el operador del sistema, pactará con cada planta un horario que contendrá dos bloques de dos horas y media cada uno, separados por no menos de cinco horas. FUERA DE PUNTA: Restantes horas. Definición de la potencia equivalente: $Pe = (dc \cdot di / 1 - di)$; $pc =$ potencia contratada, $dc =$ coeficiente disponibilidad contratada, $di = 0,20$.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Notifíquese y publíquese.—Fernando Herrero Acosta, Regulador General.—1 vez.—(Solicitud N° 13264).—C-63325.—(68161).

Resolución RRG-6876-2007.—San José, a las 09:30 horas del 31 de julio del 2007.

Solicitud de ajuste de tarifas por aplicación de fórmula automática presentada por P. H. Don Pedro S. A. Expediente N° ET-128-2007.

Resultando:

I.—Que el día 6 de julio del 2007, la señor José Benavides Sancho, en su calidad de gerente general de la empresa P. H. Don Pedro S. A. (según folio 10), presentó en la Autoridad Reguladora solicitud para modificar las tarifas de venta de energía al Instituto Costarricense de Electricidad, mediante la aplicación de la fórmula de ajuste aprobada por la Junta Directiva del Servicio Nacional de Electricidad en la sesión N° 2862-95 del 23 de enero de 1995 (folios 1 a 10).

II.—Que la empresa cuenta con concesión vigente otorgada por el Servicio Nacional de Electricidad, tramitada mediante expediente N° 895-H.

III.—Que las tarifas vigentes de dicha empresa fueron aprobadas mediante resolución N° RRG-6176-2006 de las 09:30 horas del 13 de noviembre del 2006, publicada en *La Gaceta* N° 225 del 23 de noviembre del 2006.

IV.—Que mediante oficio N° 666-DEN-2007 del 10 de julio del 2007 (folio 13), la Dirección de Servicios de Energía previno a la empresa sobre información faltante.

V.—Que la empresa aportó la información solicitada en el oficio N° 666-DEN-2007, mediante notas recibidas en la Autoridad Reguladora el 11 de julio del 2007 (folios 11 y 12).

VI.—Que la petente adjunta información relativa al pago de impuestos, a la existencia de póliza de riesgos de trabajo y al cumplimiento de cargas sociales (folios 04 a 10).

VII.—Que la solicitud de P. H. Don Pedro S. A., fue analizada por la Dirección de Servicios de Energía, según consta en el informe N° 732-DEN-2007 del 31 de julio del 2007, que corre a folios 15 y siguientes.

VIII.—Que en los procedimientos se han observado los plazos y prescripciones de ley.

Considerando único:

I.—Que del informe N° 732-DEN-2007 del 31 de julio del 2007, que sirve de base a esta resolución, conviene extraer lo siguiente:

1. La recomendación de dicho informe técnico se hace con base en las disposiciones de las resoluciones Nos. RRG-2557-2002, de las nueve horas del once de marzo del dos mil dos; RRG-2589-2002, de las once horas del nueve de abril del dos mil dos, y RRG-6166-2006, de las quince horas del diez de noviembre del dos mil seis.
2. Los parámetros de la fórmula de ajuste muestran a la fecha de presentación de la actual solicitud las siguientes variaciones:

IPEN-1 = 155,29	TCN-1 = 519,39	IPPIN-1 = 212,75
IPEN = 159,16	TCN = 520,75	IPPIN = 231,43
Variación: 2,49 %	0,26 %	8,78 %

II.—Una vez revisada la validez de los parámetros presentados por la empresa y la aplicación de los mismos en la fórmula de ajuste automático, se establece que las tarifas que le paga el Instituto Costarricense de Electricidad a P. H. Don Pedro S. A., deben ser incrementadas en 3,6634%. **Por tanto:**

Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes, al tenor de las potestades conferidas en los artículos 5, inciso a), 57, incisos c) y g) de la Ley N° 7593, el Decreto N° 29732-MP, la Ley N° 7200 y su reglamento y, la Ley General de la Administración Pública,

EL REGULADOR GENERAL, RESUELVE:

Fijar las tarifas de venta de energía eléctrica que hace P. H. Don Pedro S. A., al Instituto Costarricense de Electricidad, de conformidad con el siguiente pliego tarifario:

TARIFA 1

A) Precio de energía colones/kWh

	Enero-Agosto	Setiembre-Diciembre
Punta	54,55	47,14
Fuera de Punta	41,32	23,97

B) Precio equivalente de la potencia colones/kW

	Enero-Agosto	Setiembre-Diciembre
Punta	40.807,02	11.268,47
Fuera de Punta	27.656,56	0,00

C) Penalización: Precio de los kWh de falla colones/kWh

	Enero-Agosto	Setiembre-Diciembre
Punta	118,06	64,60
Fuera de Punta	13,91	0,00

TARIFA 2

Precio integrado de energía y potencia colones/kWh

	Enero-Agosto	Setiembre-Diciembre
Punta	64,11	51,20
Fuera de Punta	43,55	23,97

PUNTA: De las 07:00 horas a las 22:00 horas de los días lunes a viernes de cada semana. Dentro de este período el operador del sistema, pactará con cada planta un horario que contendrá dos bloques de dos horas y media cada uno, separados por no menos de cinco horas. FUERA DE PUNTA: Restantes horas. Definición de la potencia equivalente: $Pe = (dc \cdot di / 1 - di)$; $pc =$ potencia contratada, $dc =$ coeficiente disponibilidad contratada, $di = 0,20$.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Notifíquese y publíquese.—Fernando Herrero Acosta, Regulador General.—1 vez.—(Solicitud N° 13264).—C-63325.—(68162).

Resolución RRG-6878-2007.—San José, a las trece horas con treinta minutos del 1° de agosto del 2007.

Modelo tarifario para fijar el precio de los combustibles derivados de hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final. Expediente N° ET-165-2007.

Resultando:

I.—Que el 1° de junio del 2007, mediante oficio N° 248-RG-2007, se dio la instrucción de apertura del expediente N° OT-165-2007, que contiene la propuesta de modelo tarifario para fijar el precio de los combustibles derivados de hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final (folios 1 al 10).

II.—El 8 de junio del 2007, en los periódicos *Al Día* y *La Nación*, se publicó la convocatoria de la Audiencia Pública (folios 11 al 14).

III.—El 13 de junio del 2007, en *La Gaceta* N° 113, se publicó la convocatoria de la Audiencia Pública (folios 28 al 30).

IV.—El 9 de julio del 2007, según convocatoria a la Audiencia Pública, a las 16:00 horas venció el plazo para recibir posiciones.

V.—El 11 de julio del 2007, con oficio N° 670-DEN-2007, se solicitó dictamen jurídico sobre las posiciones contenidas en el expediente N° OT-165-2007, solicitud que fue ampliada con oficio N° 673-DEN-2007 del 12 de julio del 2007 (folios 206 a 207 y 222).

VI.—El 12 de julio del 2007, a las 09:00 a. m. horas se llevó a cabo en el Auditorio de la Autoridad Reguladora la primera Audiencia Pública, para luego proseguir con las restantes en los cantones centrales de Limón, Cartago, Heredia, Puntarenas, Liberia, San Carlos, para finalizar el día 19 de julio del mismo año en San Isidro de Pérez Zeledón. Según informe de instrucción se presentaron once posiciones en forma sobre el expediente N° OT-165-2007, que se citan a continuación (folios 227 a 241):

Nombre	Tipo de usuario
1- Señor Ronald Solís Bolaños	Diputado del Partido Acción Ciudadana
2- Ingeniero Manuel Omar Solera Bonilla	Ciudadano
3- Señor Hans Heimo Kastner Schipp	Ciudadano
4- Señor Gustavo Madrigal Castro	Asociación Costarricense de Distribuidores de Combustibles
5- Licenciada Ana Karina Zeledón Lápiz	Defensoría de los Habitantes
6- Señor Luis Carlos Arce Alvarado	Asociación Internacional de Transporte Aéreos (IATA)
7- Señor José L. Desanti Montero	Empresa Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)
8- Licenciado Alejandro Bettoni Traube	Cámara Nacional de Distribuidores de Gas
9- Ingeniero Bernal Rodríguez Cavallini	Asociación Costarricense de Expendedores de Combustibles
10- Lic. Luis Eduardo Ortiz Meseguer	Líneas Aéreas Costarricenses S.A. (LACSA), Taca Internacional Airlines S.A. (TACA), Trans American Airlines S.A. (Taca Perú) y AVIATECA S.A.
11- Señora Leda Zamora Chaves	Diputada del Partido Acción Ciudadana

VII.—Que el acta 37 (folio 242 a 372), correspondiente a esa audiencia, consta en el expediente y en ella se confirman las posiciones presentadas por escrito.

VIII.—Que el 31 de julio del 2007, se emitió el dictamen jurídico N° 379-DAJ-2007 sobre las posiciones presentadas en forma.

IX.—Que las posiciones presentadas en la Audiencia para el referido modelo tarifario, fueron analizadas por la Dirección de Servicios de Energía, de la Autoridad Reguladora, produciéndose el oficio N° 735-DEN-2007/18936 del 1° de agosto del 2007, que corre agregado al expediente.

X.—Que en procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

Considerando:

I.—Que del oficio N° 735-DEN-2007, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, conviene extraer lo siguiente en relación con lo manifestado en las posiciones que constan en el expediente N° ET-165-2007 y están mencionadas en el resultando VI de la presente resolución:

1. Ronald Solís Bolaños, Diputado del Partido Acción Ciudadana (folios 37 al 41). Manifiesta lo siguiente:

- *Preocupación por que se convoque y pretenda solicitar la participación ciudadana sobre varios temas de importancia y complejidad en una sola convocatoria a audiencia pública, lo cual considera que hace nugatoria o inútil la participación ciudadana que dispone la Constitución Política en los artículos 9 y 46.*

Para los aspectos jurídicos de las posiciones debe considerarse el criterio solicitado a la Dirección de Asesoría Jurídica, solicitado mediante oficio N° 670/673-DEN-2007 de la Dirección de Servicios de Energía. Según el dictamen jurídico emitido mediante oficio N° 379-DAJ-2007, la Autoridad Reguladora sometió de oficio, una propuesta para ajustar las tarifas de los combustibles que expende RECOPE, siguiendo para ello el procedimiento establecido para esos efectos.

- *El modelo ordinario contiene un grave error que provocará serios perjuicios a RECOPE y al país, pues la fórmula matemática que pretende representar el modelo tiene un factor o elemento "K", el cual es ilegal y perjudicial a RECOPE porque el denominado "benchmarking" incumple con el principio de servicio al costo, al no indicarse cuales márgenes se compara.*

Cualquiera de los términos, costo mínimo competitivo o benchmarking, están alineados con el principio de servicio al costo, dado que este principio está directamente asociado con el costo económico de la prestación del servicio, no son todos los costos (en cuanto a monto y registro) los que se consideran tarifarios, sino los razonables en la prestación de un servicio público. El benchmarking significa la búsqueda de mejores prácticas de gestión mediante un procedimiento continuo y sistemático para la evaluación de productos, servicios y procesos de trabajo pertenecientes a organizaciones reconocidas como líderes, o sea que es la búsqueda de la mejores prácticas en una industria, que conduzca a un desempeño superior, para llegar al costo eficiente de la prestación del servicio; esto está íntimamente ligado con el principio del servicio al costo.

El cálculo de este factor del precio del combustible se hará mediante un estudio de precio ordinario, por consiguiente su determinación pasa por el procedimiento de audiencia pública. Se debe tener presente que este factor K, es la diferencia entre el precio internacional del

combustible y el precio del combustible en plantel de distribución, como si RECOPE fuera un comercializador, ya que los costos de refinación deben ser cubiertos con el margen de refinación (diferencia entre el precio del crudo y los derivados).

- *En cuanto a la primera alternativa de modelo extraordinario, el trámite durará casi dos meses, lo que las pérdidas de RECOPE y el país serán enormes, cuanto lo que se está tratando es agilizar el trámite.*

Lo anterior es una interpretación incorrecta, las fijaciones de precios extraordinarias se resolverán considerando el plazo que establece el reglamento a la Ley N° 7593 (15 días hábiles).

- *En relación al segundo modelo de fijación extraordinario propuesto, es ilegal, por cuanto la ARESEP cede a RECOPE las competencias de audiencia, publicación, fijación de precios de los combustibles claramente establecidas como funciones y obligaciones suyas por la Ley N° 7593.*

Con respecto a este punto, el dictamen jurídico N° 379-DAJ-2007, indica lo siguiente:

“Es de advertir, que la competencia no es sólo una medida de poderes, sino también de deberes, porque no sólo es posible en virtud de ella entrar en relaciones jurídicas y afectar el mundo del derecho, mediante la realización de actos jurídicos, sino que también puede ser necesario, en cumplimiento de vínculos impuestos por la ley para la mejor satisfacción del interés público. Toda competencia pública implica siempre la necesidad de su ejercicio en beneficio de la colectividad y puede formularse el principio de que el agente público tiene no sólo la potestad sino también el deber de ejercer su competencia, por ser extraño y no propio el interés a satisfacer con ese ejercicio.

En principio, las competencias son irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) y siempre será regulada por ley, cuando contenga la atribución de potestades de imperio.

En ese sentido, debe indicarse que en la fijación de los precios y tarifas de los servicios públicos establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora, ejerce en forma exclusiva y excluyente, la competencia en materia de regulación de los servicios públicos, definidos en el artículo 5 citado. Estas competencias otorgadas mediante la Ley N° 7593, en términos muy generales, son las de regular jurídica, técnica y económicamente, la actividad de los prestadores de los servicios públicos.

Una de las maneras en que se manifiesta la regulación, es por medio de la facultad de fijar las tarifas de los servicios públicos regulados, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 30, 31 y 36 de la Ley N° 7593. Al respecto, ha señalado la Procuraduría General de la República:

“La función de regulación es confiada a la ARESEP por el artículo 5° de la Ley N° 7593 de 9 de agosto de 1996. La Autoridad Reguladora ostenta, entonces, el poder de imponer a los concesionarios del servicio público las reglas que deben seguirse para la fijación de la tarifa o del ajuste tarifario. En concreto, las tarifas que podrán cobrar a los usuarios por la prestación del servicio. Lo que se expresa a través de actos administrativos, dirigidos a determinar cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado.”

Y, en forma más categórica, afirma la Procuraduría:

“La función de la ARESEP es exclusiva y excluyente de cualquier intervención respecto de los servicios que enumera el artículo 5° antes citado. Lo cual significa que ningún otro organismo, público o privado, puede intervenir en la fijación de las citadas tarifas.”

En consecuencia, la Autoridad Reguladora es el único ente competente por razón de la materia, para ejercer la regulación de los servicios públicos regulados en el artículo 5 de la Ley N° 7593, con exclusión de cualquier otro ente u órgano público o privado”.

Con base en los fundamentos expuestos anteriormente, exceptuando la fijación extraordinaria de precio por medio de bandas, no se encontraron razones técnicas, ni legales, así como hechos relevantes, que interfirieran con el interés de establecer el nuevo modelo de fijación de precio del combustible.

2. Ingeniero Manuel Omar Solera Bonilla (folios 42 al 45). Manifiesta lo siguiente:

- *Solicita a la ARESEP que en la resolución que se emita, establezca explícitamente si se convocará a audiencia pública, al menos una vez al año, para discutir los costos, factores, y aspectos involucrados en el componente denominado "K" en las fórmulas de ajuste ordinario propuesta.*

El establecimiento del factor K, será sometido a audiencia pública y así quedará consignado en la resolución final.

- *Manifiesta oposición al procedimiento extraordinario y la fórmula que lo sustenta, por cuanto al uso en tiempo lineal del procedimiento, pues no considera el desfase temporal que existe entre la adquisición de los combustibles que realizó RECOPE*

a precios anteriores a la solicitud y la venta de los mismos. Considera que la aplicación de este procedimiento debe venir acompañado con una calendarización del consumo de los inventarios y mercaderías en tránsito compradas a precios anteriores, de manera que los nuevos precios entren a regir cuando se inicie la venta de los combustibles comprados a ese precio.

La fórmula de ajuste extraordinario del precio del combustible se aplica desde mediados de 1990 y ha demostrado ser un buen instrumento de modificación del precio del combustible. Un modelo no puede ser una expresión auténtica de la realidad operativa de una empresa. RECOPE por ser una empresa estatal puede obtener ventajas en los precios de compra, producto de su propio esfuerzo negociador o bien no tenerlas. También puede darse el hecho de que en los momentos de compra, el precio de adquisición no sea el mismo monto del precio de referencia utilizado en un ajuste de precio, ya que es muy volátil. Las diferencias a favor o en contra producto de estas situaciones, se deben incorporar en las revisiones ordinarias de precio ajustándose el factor K. Es por este motivo que se le solicita a RECOPE un informe de gestión que será público. No tiene sentido práctico complicar los ajustes extraordinarios de precio de los combustibles.

- *Plantea oposición a la segunda alternativa propuesta para la aplicación del procedimiento extraordinario, dado que se estaría eliminando la audiencia pública en los procesos de fijación extraordinaria, lo que no corresponde con los principios establecidos en los artículos 44., 36 y 37 de la Ley N° 7593 y el Voto N° 07-6184 de la Sala Constitucional.*

Sobre este punto el dictamen jurídico N° 379-DAJ-2007, indica lo siguiente.

“Es de advertir, que la competencia no es sólo una medida de poderes, sino también de deberes, porque no sólo es posible en virtud de ella entrar en relaciones jurídicas y afectar el mundo del derecho, mediante la realización de actos jurídicos, sino que también puede ser necesario, en cumplimiento de vínculos impuestos por la ley para la mejor satisfacción del interés público. Toda competencia pública implica siempre la necesidad de su ejercicio en beneficio de la colectividad y puede formularse el principio de que el agente público tiene no sólo la potestad sino también el deber de ejercer su competencia, por ser extraño y no propio el interés a satisfacer con ese ejercicio.

En principio, las competencias son irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) y siempre será regulada por ley, cuando contenga la atribución de potestades de imperio.

En ese sentido, debe indicarse que en la fijación de los precios y tarifas de los servicios públicos establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora, ejerce en forma exclusiva y excluyente, la competencia en materia de regulación de los servicios públicos, definidos en el artículo 5° citado. Estas competencias otorgadas mediante la Ley N° 7593, en términos muy generales, son las de regular jurídica, técnica y económicamente, la actividad de los prestadores de los servicios públicos.

Una de las maneras en que se manifiesta la regulación, es por medio de la facultad de fijar las tarifas de los servicios públicos regulados, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 30, 31 y 36 de la Ley N° 7593. Al respecto, ha señalado la Procuraduría General de la República:

“La función de regulación es confiada a la ARESEP por el artículo 5 de la Ley N° 7593 de 9 de agosto de 1996. La Autoridad Reguladora ostenta, entonces, el poder de imponer a los concesionarios del servicio público las reglas que deben seguirse para la fijación de la tarifa o del ajuste tarifario. En concreto, las tarifas que podrán cobrar a los usuarios por la prestación del servicio. Lo que se expresa a través de actos administrativos, dirigidos a determinar cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado.”

Y, en forma más categórica, afirma la Procuraduría:

“La función de la ARESEP es exclusiva y excluyente de cualquier intervención respecto de los servicios que enumera el artículo 5° antes citado. Lo cual significa que ningún otro organismo, público o privado, puede intervenir en la fijación de las citadas tarifas.”

En consecuencia, la Autoridad Reguladora es el único ente competente por razón de la materia, para ejercer la regulación de los servicios públicos regulados en el artículo 5 de la Ley N° 7593, con exclusión de cualquier otro ente u órgano público o privado”.

Con base en los fundamentos expuestos anteriormente, exceptuando la fijación extraordinaria de precio con bandas, no se encontraron razones técnicas, ni legales, así como hechos relevantes, que interfirieran con el interés de establecer el nuevo modelo de fijación de precio del combustible.

3. **Hans Heimo Kastner Schipp (folios 46 al 48). Manifiesta lo siguiente:**

- *Con el dólar devaluado se importa el petróleo o el producto refinado, lo que se vende en el país al consumidor por colones sobrevaluado, lo que debe de ser calculado en los aumentos internos que solicita RECOPE.*

En el modelo se considera el valor del colón con respecto al dólar de los Estados Unidos, que en estos momentos fluctúa dentro de una banda establecida por el Banco Central de Costa Rica; por lo tanto, es una variable exógena que afecta el precio interno de los combustibles.

- *El combustible en Costa Rica esta gravado entre otros por un 20 % aproximadamente a lo que debe de ser destinado a la reconstrucción de carreteras y no a bacheos en tiempos de lluviosos. Se vende los combustibles más caros del istmo y uno de los más caros de Latinoamérica, y se cuenta con las peores carreteras y chapuceria de puentes. Antes del aumento, hay que hacer un balance entre el impuesto ya recaudado y el sobrante del dinero que no ha sido para reconstrucción de carreteras.*

Los impuestos están establecidos por ley y a la Autoridad Reguladora únicamente le compete incorporarlos en el precio del combustible; no se tiene competencia para influir en su utilización, o condicionar los ajustes de precios para que se cumpla con el objetivo para los que fueron creados.

- *Antes que hablar de aumentos, hay que reorganizar RECOPE, sobre todo lo que se elimine cuanto antes los privilegios para los funcionarios públicos pagados con sobrepagos con los que vende la refinera (sin refinar) su producto, el que es en muchos casos de segunda.*

Con el nuevo modelo de fijación de precio se pretende que RECOPE sea más eficiente.

- *Que el gobierno quitara los obstáculos, levantados con afán de lucro propio, como lo son los peajes cada 20 o 25 kilómetros, produciendo más consumo de gasolina.*

La Autoridad Reguladora no tiene competencia para buscarle solución a este tipo de problema.

Con base en los fundamentos expuestos anteriormente, no se encontraron razones técnicas, ni legales, así como hechos relevantes, que interfirieran con el interés de establecer el nuevo modelo de fijación de precio del combustible.

4. **Asociación Costarricense de Distribuidores de Combustibles, representada por el señor Gustavo Madrigal Castro (folios 49 al 61). Manifiesta lo siguiente:**

- *No se contempla la posibilidad de dejar protegida a RECOPE y a los prestatarios del servicio público que integran la cadena de transporte y comercialización de hidrocarburos, en caso de una “apertura del monopolio”.*

El modelo propuesto en ningún punto toca o establece la rotura del monopolio de RECOPE. No compete a la Autoridad Reguladora realizar este tipo de actos administrativos, ni buscar mecanismos de protección para los actores del mercado.

- *En virtud del principio de equilibrio financiero de las entidades prestatarias, el modelo que se presenta no incluye a todos los actores de la actividad de tal forma que se violenta este equilibrio.*

El modelo propuesto no deja a ningún actor de la cadena de distribución del combustible por fuera. Están incorporados todos los actores que por ley corresponde regular. Todo prestador de un servicio público está facultado por ley para hacer al menos una petición tarifaria por año.

- *En la propuesta de modelo existen problemas de redacción que provocan inseguridades jurídicas como son:*
 - a. *En el procedimiento ordinario, en los componentes de la fórmula, no se determina que el NPPCi es un precio plantel para cada uno de los clientes que compran a precio plantel. Además, se debería incluir que el precio del consumidor final es para cada uno de los “consumidores finales”.*
 - b. *Se omite en el PRI, incluir cual es el punto a) del inciso ii), y no se sabe con certeza la fecha de corte.*
 - c. *En cuanto al valor “K”, no se establecen los criterios técnicos bajo los cuales se hará la escogencia de los países para ese benchmarking, no hay criterios de periodicidad, de revisión del procedimiento, procesos de inclusión y exclusión de países en la muestra.*
 - d. *En cuanto a la frecuencia en que se revisará el costo, se debe de aclarar cual es el plazo a utilizar.*
 - e. *La ARESEP, como entidad capacitada para esta actividad, debe de definir cual de los dos modelos es más conveniente para todos los participantes de la actividad económica.*
 - f. *La segunda alternativa, que pareciera que beneficia a RECOPE, se asemeja a una banda de precios, lo cual, en el caso de una apertura en el monopolio, provocaría que las transnacionales podrían utilizar este mecanismo para quebrar a RECOPE.*

- g. *Una redacción apropiada para la redacción de la segunda propuesta sería: "...fijar un margen de variación de +/- 10% para el precio PRI y autorizar a partir de esta última fijación ordinaria, a RECOPE para que se aplique este porcentaje de variación y ajuste el precio interno".*

Según el oficio N° 379-DAJ-2007, la hoy Dirección de Asesoría Jurídica, se pronunció mediante oficio N° 893-DJE-99 del 26 de octubre de 1999, en donde analizó la jurisprudencia citada, concluyendo que de los razonamientos expuestos y aplicados para el caso de los peddlers, la parte técnica debía explicar de que manera la metodología propuesta implica que a nivel de plantel el trato es igual para todos en la actualidad, tomando en cuenta que la categoría de cliente no define el precio plantel sino el margen de reventa, en los casos en que se dedica a esa actividad, lo anterior en función de los principios que caracterizan las fijaciones tarifarias y que están contenidos en la Ley N° 7593 (servicio al costo, equilibrio financiero, costos excluibles, etc.). En este sentido, conviene indicar que no se determina que se incumpla con lo expuesto por la opositora.

Por lo tanto, con base en lo que establece la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora continuará fijando precios uniformes en los planteles de abasto para la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A., y fijará precios uniformes para el consumidor final a nivel de cada distribuidor, según la estructura de los costos de cada actividad de la cadena de este servicio público. El marco jurídico vigente (artículo 12 de Ley N° 7593), no faculta a la Autoridad Reguladora a fijar tarifas discriminatorias entre los diferentes clientes de RECOPE.

El benchmarking, está alineado con el principio de servicio al costo, dado que este principio está directamente asociado con el costo económico de la prestación del servicio, no son todos los costos (en cuanto a monto y registro) los que se consideran tarifarios, sino los razonables en la prestación de un servicio público. El benchmarking significa la búsqueda de mejores prácticas de gestión mediante un procedimiento continuo y sistemático para la evaluación de productos, servicios y procesos de trabajo pertenecientes a organizaciones reconocidas como líderes, o sea que es la búsqueda de las mejores prácticas en una industria, que conduzca a un desempeño superior para llegar al costo eficiente de la prestación del servicio, esto está íntimamente ligado con el principio del servicio al costo. En el momento que se decida establecer el valor de K utilizando la técnica del benchmarking, el estudio se hará con el rigor que se amerita; por lo tanto, en un mundo tan cambiante no se puede predeterminar de ante mano los países a utilizar, así como los criterios de su selección.

El cálculo de este factor del precio del combustible se hará mediante un estudio de precio ordinario, por consiguiente su determinación pasa por el procedimiento de audiencia pública. Se debe tener presente que este factor K, es la diferencia entre el precio internacional del combustible y el precio del combustible en plantel de distribución, como si RECOPE fuera un comercializador, ya que los costos de refinación deben ser cubiertos con el margen de refinación (diferencia entre el precio del crudo y los derivados).

- *Con la segunda propuesta, la ARESEP esta delegando en una entidad regulada, potestades de imperio que el Estado a su vez delegó en la ARESEP.*

Con respecto este punto el dictamen jurídico N° 379-DAJ-2007, indica lo siguiente:

"Es de advertir, que la competencia no es sólo una medida de poderes, sino también de deberes, porque no sólo es posible en virtud de ella entrar en relaciones jurídicas y afectar el mundo del derecho, mediante la realización de actos jurídicos, sino que también puede ser necesario, en cumplimiento de vínculos impuestos por la ley para la mejor satisfacción del interés público. Toda competencia pública implica siempre la necesidad de su ejercicio en beneficio de la colectividad y puede formularse el principio de que el agente público tiene no sólo la potestad sino también el deber de ejercer su competencia, por ser extraño y no propio el interés a satisfacer con ese ejercicio.

En principio, las competencias son irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) y siempre será regulada por ley, cuando contenga la atribución de potestades de imperio.

En ese sentido, debe indicarse que en la fijación de los precios y tarifas de los servicios públicos establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora, ejerce en forma exclusiva y excluyente, la competencia en materia de regulación de los servicios públicos, definidos en el artículo 5° citado. Estas competencias otorgadas mediante la Ley N° 7593, en términos muy generales, son las de regular jurídica, técnica y económicamente, la actividad de los prestadores de los servicios públicos.

Una de las maneras en que se manifiesta la regulación, es por medio de la facultad de fijar las tarifas de los servicios públicos regulados, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 30, 31 y 36 de la Ley N° 7593. Al respecto, ha señalado la Procuraduría General de la República:

"La función de regulación es confiada a la ARESEP por el artículo 5° de la Ley N° 7593 de 9 de agosto de 1996. La Autoridad Reguladora ostenta, entonces, el poder de imponer a los consumidores del servicio público las reglas que deben seguirse

para la fijación de la tarifa o del ajuste tarifario. En concreto, las tarifas que podrán cobrar a los usuarios por la prestación del servicio. Lo que se expresa a través de actos administrativos, dirigidos a determinar cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado."

Y, en forma más categórica, afirma la Procuraduría:

"La función de la ARESEP es exclusiva y excluyente de cualquier intervención respecto de los servicios que enumera el artículo 5° antes citado. Lo cual significa que ningún otro organismo, público o privado, puede intervenir en la fijación de las citadas tarifas."

En consecuencia, la Autoridad Reguladora es el único ente competente por razón de la materia, para ejercer la regulación de los servicios públicos regulados en el artículo 5° de la Ley N° 7593, con exclusión de cualquier otro ente u órgano público o privado".

- *No se define el precio al que debe vender RECOPE a un consumidor final que no es atendido por un detallista, sino que es atendido directamente por RECOPE (Cliente directo), por lo que esta incumpliendo con el artículo 15 de la Ley N° 7593 y el mandato de la Sala VI al atentar contra el equilibrio financiero de los prestatarios de servicios públicos dedicados al transporte y comercialización de hidrocarburos y su permanencia en el mercado.*

Sobre este punto se reitera lo indicado en el punto tras anterior. Por tanto, con base en lo que establece la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora continuará fijando precios uniformes en los planteles de abasto para la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A., y fijará precios uniformes para el consumidor final a nivel de cada distribuidor, según la estructura de los costos económicos de distribución de cada industria prestadora de un servicio público. El marco jurídico vigente (artículo 12 de Ley N° 7593), no faculta a la Autoridad Reguladora a fijar tarifas discriminatorias entre los diferentes clientes de RECOPE.

Con base en los fundamentos expuestos anteriormente, exceptuando la fijación extraordinaria de precio por medio de bandas, no se encontraron razones técnicas, ni legales, así como hechos relevantes, que interfirieran con el interés de establecer el nuevo modelo de fijación de precio del combustible.

5. Defensoría de los Habitantes, representada por la Licenciada Ana Karina Zeledón Lépiz (folios 64 a 68). Manifiesta lo siguiente:

- *En cuanto a la fijación ordinaria, en lo relativo al factor K, la Defensoría no presenta objeción a dicha metodología siempre y cuando en la revisión de ese factor se respete las disposiciones de la Ley N° 7593 y su reglamento, (artículos 3°, 30, 31, 32, 35 y 36).*

La determinación del factor K se hará mediante el procedimiento ordinario de fijación de tarifas, en ningún punto de la propuesta se indica que se establezca o revise de forma extraordinaria.

- *Referente a la fijación extraordinaria, se oponen por cuanto:*
 - a. La aplicación de la fórmula es estática, en el sentido que actualiza el precio de los combustibles en un momento dado son considerar el valor o precio internacional al que fueron adquiridas las reservas, los inventarios y el producto en tránsito adquirido por la empresa.*
 - b. En circunstancias de aumentos recurrentes en el precio internacional de los combustibles es posible a la empresa obtener ganancias extraordinarias si se comercializa a un mayor precio autorizado inventario y existentes adquiridos a precios menores.*

La fórmula de ajuste extraordinario del precio del combustible se aplica desde mediados de 1990 y ha demostrado ser un buen instrumento de modificación del precio del combustible. Un modelo no puede ser una expresión auténtica de la realidad operativa de una empresa. RECOPE por ser una empresa estatal puede obtener ventajas en los precios de compra, producto de su propio esfuerzo negociador o bien no tenerlas. También puede darse el hecho de que en los momentos de compra, el precio de adquisición no sea el mismo precio de referencia utilizado en un ajuste de precio, ya que es muy volátil. Las diferencias a favor o en contra, producto de estas situaciones, se deben incorporar en las revisiones ordinarias de precio ajustándose el factor (k). Es por este motivo que se le solicita a RECOPE un informe de gestión que será público. No tiene sentido práctico complicar los ajustes extraordinarios de precio de los combustibles.

- *Considera necesario que se ponga a disposición de los habitantes para que formulen sus análisis y documentos de oposición en las solicitudes extraordinarias, los datos y procedimientos utilizados en la aplicación de la fórmula.*

Para toda fijación de precio ordinaria o extraordinaria, se conforma un expediente y en dicho expediente se consigna la información que respalda el estudio.

- *En cuanto a la primera propuesta, no presenta objeción, siempre y cuando haya sido objeto de audiencia pública y se haya provisto de la información adecuada a los usuarios.*

Los ajustes extraordinarios contemplan la participación ciudadana y para cada uno de ellos se conforma un expediente.

- *En cuanto a la segunda propuesta, se opone, por cuanto la fijación de precios y tarifas de los servicios públicos es una función indelegable de la ARESEP, dada por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 7593. Además, el mecanismo de la “consulta” no sustituye y no corresponde al espíritu de la audiencia pública.*

Para los aspectos jurídicos de las posiciones debe considerarse el criterio solicitado a la Dirección de Asesoría Jurídica, solicitado mediante oficios Nos. 670/673-DEN-2077 de la Dirección de Servicios de Energía. Según el dictamen jurídico emitido mediante oficio N° 379-DAJ-2007, la Autoridad Reguladora sometió de oficio, una propuesta para ajustar las tarifas de los combustibles que expende RECOPE, siguiendo para ello el procedimiento establecido para esos efectos. En lo que respecta a la propuesta de que RECOPE realice ajustes extraordinarios en el intervalo de una banda de precio, dicho dictamen indica:

“Es de advertir, que la competencia no es sólo una medida de poderes, sino también de deberes, porque no sólo es posible en virtud de ella entrar en relaciones jurídicas y afectar el mundo del derecho, mediante la realización de actos jurídicos, sino que también puede ser necesario, en cumplimiento de vínculos impuestos por la ley para la mejor satisfacción del interés público. Toda competencia pública implica siempre la necesidad de su ejercicio en beneficio de la colectividad y puede formularse el principio de que el agente público tiene no sólo la potestad sino también el deber de ejercer su competencia, por ser extraño y no propio el interés a satisfacer con ese ejercicio.

En principio, las competencias son irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) y siempre será regulada por ley, cuando contenga la atribución de potestades de imperio.

En ese sentido, debe indicarse que en la fijación de los precios y tarifas de los servicios públicos establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora, ejerce en forma exclusiva y excluyente, la competencia en materia de regulación de los servicios públicos, definidos en el artículo 5° citado. Estas competencias otorgadas mediante la Ley N° 7593, en términos muy generales, son las de regular jurídica, técnica y económicamente, la actividad de los prestadores de los servicios públicos.

Una de las maneras en que se manifiesta la regulación, es por medio de la facultad de fijar las tarifas de los servicios públicos regulados, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 30, 31 y 36 de la Ley N° 7593. Al respecto, ha señalado la Procuraduría General de la República:

“La función de regulación es confiada a la ARESEP por el artículo 5 de la Ley N° 7593 de 9 de agosto de 1996. La Autoridad Reguladora ostenta, entonces, el poder de imponer a los concesionarios del servicio público las reglas que deben seguirse para la fijación de la tarifa o del ajuste tarifario. En concreto, las tarifas que podrán cobrar a los usuarios por la prestación del servicio. Lo que se expresa a través de actos administrativos, dirigidos a determinar cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado.”

Y, en forma más categórica, afirma la Procuraduría:

“La función de la ARESEP es exclusiva y excluyente de cualquier intervención respecto de los servicios que enumera el artículo 5° antes citado. Lo cual significa que ningún otro organismo, público o privado, puede intervenir en la fijación de las citadas tarifas.”

En consecuencia, la Autoridad Reguladora es el único ente competente por razón de la materia, para ejercer la regulación de los servicios públicos regulados en el artículo 5 de la Ley N° 7593, con exclusión de cualquier otro ente u órgano público o privado”.

Con base en los fundamentos expuestos anteriormente, exceptuando la fijación extraordinaria de precio por medio de bandas, no se encontraron razones técnicas, ni legales, así como hechos relevantes, que interfirieran con el interés de establecer el nuevo modelo de fijación de precio del combustible.

6. Asociación Internacional de Transporte Aéreos (IATA), representada por el señor Luis Carlos Arce Alvarado (folios 69 a 74). Manifiestan lo siguiente:

- *Indica que la transparencia en los precios es muy importante, por cuanto entre más parecidos sean los precios de Costa Rica al mercado internacional, beneficia al gobierno y a las aerolíneas que vuelan hacia Costa Rica. Hay publicaciones mundiales que informan los precios día a día para cada tipo de combustible, entre ellas la más utilizada es el PLATTS, y es prácticamente el precio de referencia a nivel mundial. Como no es posible cambiar los precios diariamente, la industria petrolera adopta un promedio del precio y del cambio del mes anterior y aplica este precio para los próximos treinta días. Adoptando esta política de precios, Costa Rica pasa proveer los precios de combustibles de aviación de una manera internacional, siguiendo las alzas y rebajas del crudo, manteniendo precios competitivos.*

La metodología propuesta de fijación de precio de los combustibles, en general, busca una mayor transparencia en el cálculo del precio del combustible, evitar que se presenten subsidios cruzados sin justificación económica, de manera que se pague el combustible, por lo que vale en el mercado internacional más lo que cuesta su suministro en los planteles de distribución de RECOPE. Para cumplir con el cometido, se utilizará como referencia de precio, el reporte diario que hace Platt's Oilgram Price Report de Standard&Poors.

En la posición se hace la observación de optar por una referencia de precio internacional para el caso del combustible de aviación. Por los costos que debe cubrir el precio del combustible en el territorio nacional, no es conveniente cambiar de precio de referencia, aún cuando provenga del mismo proveedor. Por tanto, no se encontraron razones técnicas, legales, así como hechos relevantes para modificar la referencia de precio.

7. Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), representada por el señor José L. Desanti Montero (folios 75 a 108). Manifiesta lo siguiente:

- *La concepción de metodología ordinaria, a partir de un benchmarking presenta limitaciones acerca de la definición del ámbito, captura de información y análisis metodológico. Además no se establece la forma en que será llevado a cabo, las empresas o países de referencia y las actividades sujetas a dicho tipo de análisis. El determinar K a partir de un estudio comparativo de países es ambiguo y no se establece de forma clara la forma en que se pondrá en práctica, pudiéndose utilizarse criterios no objetivos. RECOPE propone que la determinación de K sea a partir de valores históricos.*

El benchmarking, está alineado con el principio de servicio al costo, dado que este principio está directamente asociado con el costo económico de la prestación del servicio, no son todos los costos (en cuanto a monto y registro) los que se consideran tarifarios, sino los razonables en la prestación de un servicio público. El benchmarking significa la búsqueda de mejores prácticas de gestión mediante un procedimiento continuo y sistemático para la evaluación de productos, servicios y procesos de trabajo pertenecientes a organizaciones reconocidas como líderes, o sea que es la búsqueda de las mejores prácticas en una industria, que conduzca a un desempeño superior para llegar al costo eficiente de la prestación del servicio, esto está íntimamente ligado con el principio del servicio al costo. En el momento que se decida establecer el valor de K utilizando la técnica del benchmarking, el estudio se hará con el rigor que se amerita; por lo tanto, en un mundo tan cambiante no se puede predeterminar de ante mano los países a utilizar, así como los criterios de su selección.

El cálculo de este factor del precio del combustible se hará mediante un estudio de precio ordinario, por consiguiente su determinación pasa por el procedimiento de audiencia pública. Se debe tener presente que este factor K, es la diferencia entre el precio internacional del combustible y el precio del combustible en plantel de distribución, como si RECOPE fuera un comercializador, ya que los costos de refinación deben ser cubiertos con el margen de refinación (diferencia entre el precio del crudo y los derivados).

- *En cuanto a la 1° alternativa de fijación extraordinaria, no se definen los plazos y procedimientos para aplicar un ajuste extraordinario.*

En el modelo se está indicando que la fórmula para el estudio ordinario de precio, se aplique a partir de la primera fijación de precio a realizar en el año 2008 y que el modelo de ajuste extraordinario entre en vigencia una vez publicada la resolución.

Con respecto al voto de la Sala Constitucional, según el oficio N° 379-DAJ-2007, se reitera a la opositora, que tal y como se dijo en su oportunidad, la suspensión de mérito, no significa que la competencia y las facultades de la Autoridad Reguladora, están suspendidas o de alguna manera enervadas, dado que esa medida cautelar afecta únicamente el acto o actos impugnados, por lo que, mientras no exista un pronunciamiento judicial firme, con carácter de cosa juzgada material, que declare que el criterio utilizado en la referida resolución N° RRG-3040-2003; es incorrecto, la Autoridad Reguladora puede y debe continuar utilizando dicho criterio.

- *Para la 2° alternativa, al establecer que se mantengan precios dentro de los límites de las bandas hasta tanto estas no se ajusten por procedimiento ordinario, atenta contra la salud financiera de la empresa, dado que el plazo involucra un proceso ordinario.*

El dictamen jurídico N° 379-DAJ-2007, indica:

“Es de advertir, que la competencia no es sólo una medida de poderes, sino también de deberes, porque no sólo es posible en virtud de ella entrar en relaciones jurídicas y afectar el mundo del derecho, mediante la realización de actos jurídicos, sino que también puede ser necesario, en cumplimiento de vínculos impuestos por la ley para la mejor satisfacción del interés público. Toda competencia pública implica siempre la necesidad de su ejercicio en beneficio de la colectividad y puede formularse el principio de que el agente público tiene no sólo la potestad sino también el deber de ejercer su competencia, por ser extraño y no propio el interés a satisfacer con ese ejercicio.

En principio, las competencias son irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) y siempre será regulada por ley, cuando contenga la atribución de potestades de imperio.

En ese sentido, debe indicarse que en la fijación de los precios y tarifas de los servicios públicos establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora, ejerce en forma exclusiva y excluyente, la competencia en materia de regulación de los servicios públicos, definidos en el artículo 5 citado. Estas competencias otorgadas mediante la Ley N° 7593, en términos muy generales, son las de regular jurídica, técnica y económicamente, la actividad de los prestadores de los servicios públicos.

Una de las maneras en que se manifiesta la regulación, es por medio de la facultad de fijar las tarifas de los servicios públicos regulados, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 30, 31 y 36 de la Ley N° 7593. Al respecto, ha señalado la Procuraduría General de la República:

“La función de regulación es confiada a la ARESEP por el artículo 5° de la Ley N° 7593 de 9 de agosto de 1996. La Autoridad Reguladora ostenta, entonces, el poder de imponer a los concesionarios del servicio público las reglas que deben seguirse para la fijación de la tarifa o del ajuste tarifario. En concreto, las tarifas que podrán cobrar a los usuarios por la prestación del servicio. Lo que se expresa a través de actos administrativos, dirigidos a determinar cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado.”

Y, en forma más categórica, afirma la Procuraduría:

“La función de la ARESEP es exclusiva y excluyente de cualquier intervención respecto de los servicios que enumera el artículo 5° antes citado. Lo cual significa que ningún otro organismo, público o privado, puede intervenir en la fijación de las citadas tarifas.”

En consecuencia, la Autoridad Reguladora es el único ente competente por razón de la materia, para ejercer la regulación de los servicios públicos regulados en el artículo 5 de la Ley N° 7593, con exclusión de cualquier otro ente u órgano público o privado”.

• *Dentro del procedimiento ordinario proponen que se acojan las definiciones de PRI, TCR, factor K presentados en la posición.*

En las definiciones del PRI, TCR y TCE se hicieron las modificaciones que se consideraron convenientes. Con respecto al K, se debe tener claro, que es la diferencia entre el precio internacional del combustible y su precio en los planteles de distribución, de manera que el valor del precio internacional debe ser términos FOB y no CIF.

• *En el caso que se determine la nueva metodología y que el factor K se determine a partir de estudios comparativos, solicitan un período de transición de al menos 1 año para implementar los cambios. Si se aprueba siendo K el resultado de costos históricos, solicitan una gradualidad en cada uno de los componentes, para permitir la obtención de recursos necesarios para atender la actividad y las obligaciones contractuales y de ley.*

El factor K, se establecerá de manera congruente con el principio de servicio al costo y que dicho modelo ordinario de precio empiece a operar a partir de la primera fijación de precio a realizar en el año 2008. Se debe tener presente, que todo lo correspondiente a la actividad de refinación de petróleo, debe ser cubierto por el margen de refinación (diferencia entre el precio del crudo y el precio del combustible en los planteles de abasto).

• *Para el procedimiento extraordinario, solicitan que se modifiquen el PEI, el TCE y K.*

Se realizaron las modificaciones que se consideraron pertinentes.

• *Sobre la 1° alternativa de fijación extraordinaria, solicita que se active y aplique bisemanal, que el factor PRI corresponda a un promedio de 15 días naturales con precios internacionales de hidrocarburos, CIF, e incorporar la participación ciudadana, concediendo un plazo de 3 días para escuchar posiciones.*

Se realizaron las modificaciones que se consideraron pertinentes. Los ajustes extraordinarios si son aprobados por la Autoridad Reguladora, se harán los últimos viernes de cada mes, utilizando un precio promedio móvil de 30 días y el precio de referencia será el FOB, esto por la definición del K. Estos ajustes se resolverán según los plazos contenidos en el Reglamento a la Ley N° 7593, ya que se debe considerar la participación ciudadana.

• *Sobre la 2° alternativa de fijación extraordinaria, solicita que se fije un margen de variación de la banda de precios de +/- 15% a partir del precio plantel PRI. Que el valor de PRI, valor del límite inferior y superior, así como el margen de variación sean determinados por la ARESEP en un estudio extraordinario.*

Se reitera lo que se indica en el dictamen jurídico ya citado.

En la posición se hicieron observaciones para mejorar la propuesta de fijación de tarifas y precios del combustible; se aceptaron las que se consideraron pertinentes. No hay razones técnicas, legales, así como hechos relevantes, para no implementar los cambios propuestos,

salvo en el caso de que los precios se ajusten extraordinariamente por medio de una banda. Por tanto, con base en el análisis realizado, se desestimaron las peticiones que se consideraron no pertinentes.

8. **Cámara Nacional de Distribuidores de Gas, representada por el Lic. Alejandro Bettoni Traube (folios 109 al 114). Manifiesta lo siguiente.**

• *Las ventas directas de RECOPE a los usuarios finales contraviene la ley de la ARESEP. Si en la práctica van a ser permitidas por las autoridades, es necesario fijarle un precio que sea acorde con ese nivel de la cadena de comercialización, para evitar que haya una competencia desleal.*

Según oficio N° 379-DAJ-2007, la hoy Dirección de Asesoría Jurídica, se pronunció mediante oficio N° 893-DJE-99 del 26 de octubre de 1999, en donde analizó la jurisprudencia citada, concluyendo que de los razonamientos expuestos y aplicados para el caso de los peddlers, la parte técnica debía explicar de que manera la metodología propuesta implica que a nivel de plantel el trato es igual para todos en la actualidad, tomando en cuenta que la categoría de cliente no define el precio plantel sino el margen de reventa, en los casos en que se dedica a esa actividad, lo anterior en función de los principios que caracterizan las fijaciones tarifarias y que están contenidos en la Ley N° 7593 (servicio al costo, equilibrio financiero, costos excluidos, etc.). En este sentido, conviene indicar que no se determina que se incumpla con lo expuesto por la opositora.

Por tanto, de acuerdo con lo que establece la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora continuará fijando precios uniformes en los planteles de abasto para la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A., y fijará precios uniformes para el consumidor final a nivel de cada distribuidor, según la estructura de los costos de distribución de cada actividad del servicio público. El marco jurídico vigente (artículo 12 de Ley N° 7593), no faculta a la Autoridad Reguladora a fijar tarifas discriminatorias entre los diferentes clientes de RECOPE.

En la posición no se hacen observaciones que mejoren la propuesta de fijación de tarifas y precios del combustible sometida a audiencia pública. Además, no hay razones técnicas, legales, así como hechos relevantes para no implementar los cambios propuestos. Por tanto, con base en el análisis realizado, se desestiman sus peticiones.

9. **Asociación Costarricense de Expendedores de Combustibles, representada por el Ingeniero Bernal Rodríguez Cavallini (folios 115 al 141). Manifiesta lo siguiente:**

• *De conformidad con el principio de legalidad, las potestades públicas son inalienables, intrasmisibles e irrenunciables, en relación con el sujeto encargado de ejercerlas. El artículo 5 de la Ley N° 7593 establece las competencias de la ARESEP y RECOPE es una empresa regulada por la ARESEP, por lo que resulta una aberración jurídica la posibilidad de que sea RECOPE quien fije los precios de los combustibles.*

El dictamen jurídico N° 379-DAJ-2007, indica lo siguiente:

“Es de advertir, que la competencia no es sólo una medida de poderes, sino también de deberes, porque no sólo es posible en virtud de ella entrar en relaciones jurídicas y afectar el mundo del derecho, mediante la realización de actos jurídicos, sino que también puede ser necesario, en cumplimiento de vínculos impuestos por la ley para la mejor satisfacción del interés público. Toda competencia pública implica siempre la necesidad de su ejercicio en beneficio de la colectividad y puede formularse el principio de que el agente público tiene no sólo la potestad sino también el deber de ejercer su competencia, por ser extraño y no propio el interés a satisfacer con ese ejercicio.

En principio, las competencias son irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) y siempre será regulada por ley, cuando contenga la atribución de potestades de imperio.

En ese sentido, debe indicarse que en la fijación de los precios y tarifas de los servicios públicos establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora, ejerce en forma exclusiva y excluyente, la competencia en materia de regulación de los servicios públicos, definidos en el artículo 5° citado. Estas competencias otorgadas mediante la Ley N° 7593, en términos muy generales, son las de regular jurídica, técnica y económicamente, la actividad de los prestadores de los servicios públicos.

Una de las maneras en que se manifiesta la regulación, es por medio de la facultad de fijar las tarifas de los servicios públicos regulados, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 30, 31 y 36 de la Ley N° 7593. Al respecto, ha señalado la Procuraduría General de la República:

“La función de regulación es confiada a la ARESEP por el artículo 5 de la Ley N° 7593 de 9 de agosto de 1996. La Autoridad Reguladora ostenta, entonces, el poder de imponer a los concesionarios del servicio público las reglas que deben seguirse para la fijación de la tarifa o del ajuste tarifario. En concreto, las tarifas que podrán cobrar a los usuarios por la prestación del servicio. Lo que se expresa a través de actos administrativos, dirigidos a determinar cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado.”

Y, en forma más categórica, afirma la Procuraduría:

“La función de la ARESEP es exclusiva y excluyente de cualquier intervención respecto de los servicios que enumera el artículo 5° antes citado. Lo cual significa que ningún otro organismo, público o privado, puede intervenir en la fijación de las citadas tarifas.”

En consecuencia, la Autoridad Reguladora es el único ente competente por razón de la materia, para ejercer la regulación de los servicios públicos regulados en el artículo 5 de la Ley N° 7593, con exclusión de cualquier otro ente u órgano público o privado”.

• *Conceptos como sostenibilidad social y la necesidad de realizar audiencias conforme el voto de la Sala Constitucional, introducen elementos discrecionales en la fijación de tarifas mediante el procedimiento extraordinario.*

Con la discrecionalidad que reconoce la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora elaboró la propuesta del modelo tarifario y la sometió al procedimiento de audiencia pública, con el fin de debatir con los usuarios las bondades o inconveniencias de la propuesta y con base en los argumentos expuestos, dentro del marco jurídico vigente, tomar la decisión que más convenga a los intereses de los usuarios y la sociedad costarricense.

• *Se justifica la fijación de una tasa diferenciada para los clientes directos (Peddlers), para los usuarios de las estaciones de servicios y para los consumidores de cilindros de gas GLP.*

Según oficio N° 379-DAJ-2007, la hoy Dirección de Asesoría Jurídica, se pronunció mediante oficio N° 893-DJE-99 del 26 de octubre de 1999, en donde analizó la jurisprudencia citada, concluyendo que de los razonamientos expuestos y aplicados para el caso de los peddlers, la parte técnica debía explicar de que manera la metodología propuesta implica que a nivel de plantel el trato es igual para todos en la actualidad, tomando en cuenta que la categoría de cliente no define el precio plantel sino el margen de reventa, en los casos en que se dedica a esa actividad, lo anterior en función de los principios que caracterizan las fijaciones tarifarias y que están contenidos en la Ley N° 7593 (servicio al costo, equilibrio financiero, costos excluibles, etc.). En este sentido, conviene indicar que no se determina que se incumpla con lo expuesto por la opositora.

Por tanto, de acuerdo con lo que establece la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora continuará fijando precios uniformes en los planteles de abasto para la Refinería Costarricense de Petróleo S. A., y fijará precios uniformes para el consumidor final a nivel de cada distribuidor, según la estructura de los costos de distribución de cada actividad prestadora del servicio público. El marco jurídico vigente (artículo 12 de Ley N° 7593), no faculta a la Autoridad Reguladora a fijar tarifas discriminatorias entre los diferentes clientes de RECOPE.

• *La ARESEP debe actuar dentro su ámbito de especialidad; sin embargo, puede ser sujeta a la tutela administrativa.*

Con el modelo propuesto, la Autoridad Reguladora no está estableciendo barreras técnicas ni jurídicas, para evadir la tutela administrativas que otros entes les compete realizar sobre sus actuaciones.

• *Violaciones jurídicas de las propuestas: la ARESEP debe de establecer la alternativa que considere más conveniente para todos los participantes en la actividad económica, la falta de una metodología automática provoca un desbalance entre ingresos y egresos de RECOPE, el concepto de “costo mínimo competitivo” no está bien definido, la técnica del benchmarking contraria el principio del servicio al costo, dudas respecto al término “razón de operación” se ajuste a los términos legales, error de enfoque en los criterios externados en relación con el eventual cierre de RECOPE, la aplicación mensual del nuevo modelo automático desatiende la fijación de políticas tarifarias, la fijación de bandas contraria la política nacional de precios, la propuesta de regulación económica que brinde una señal adecuada a los usuarios y prestadores es contraria a las facultades legales de la ARESEP y la propuesta de uso del procedimiento ordinario y el rebalanceo de precios debe contar con la aprobación del Ministerio de Producción.*

Para los aspectos jurídicos de las posiciones debe considerarse el criterio solicitado a la Dirección de Asesoría Jurídica, solicitado mediante oficios Nos. 670/673-DEN-2077 de la Dirección de Servicios de Energía. Según el dictamen jurídico emitido mediante N° oficio 379-DAJ-2007, la Autoridad Reguladora sometió de oficio, una propuesta para ajustar las tarifas de los combustibles que expende RECOPE, siguiendo para ello el procedimiento establecido para esos efectos.

Cualquiera de los términos, costo mínimo competitivo, benchmarking, están alineados con el principio de servicio al costo, dado que este principio está directamente asociado con el costo económico de la prestación del servicio; no son todos los costos (en cuanto a monto y registro) los que se consideran tarifarios, sino los razonables en la prestación de un servicio público. El benchmarking significa la búsqueda de mejores prácticas de gestión mediante un procedimiento continuo y sistemático para la evaluación de productos, servicios y

procesos de trabajo pertenecientes a organizaciones reconocidas como líderes, o sea que es la búsqueda de la mejores prácticas en una industria, que conduzca a un desempeño superior para llegar al costo eficiente de la prestación del servicio, esto está íntimamente ligado con el principio del servicio al costo, como si RECOPE fuera un comercializador, ya que los costos de refinación deben ser cubiertos con el margen de refinación (diferencia entre el precio del crudo y los derivados).

• *Proponen la posibilidad de una reforma al reglamento de la Ley N° 7593 que permitirá lograr un procedimiento más expedito y rápido en la fijación de los precios de los combustibles.*

No se amerita hacer una reforma al reglamento de la Ley N° 7593 ya que el reglamento consigna, que el regulador general cuenta con quince días hábiles para resolver los ajustes de precios extraordinarios, plazo que hasta la fecha ha sido razonable y en sus años de aplicación no ha puesto en riesgo, el suministro de combustible en el país. En este plazo se puede programar la participación ciudadana en la fijación extraordinaria de precio de los combustibles.

En la posición no se hacen observaciones que mejoren la propuesta de fijación de tarifas y precios del combustible. Solicitan la no aprobación de la propuesta en razón de que adolece de sustento jurídico. Sin embargo, del análisis realizado y excluyendo la propuesta de ajuste extraordinario por bandas, no se encontraron razones técnicas, legales, así como hechos relevantes para no implementar los cambios propuestos en la fijación ordinaria de precios y de que los precios los fije la Autoridad Regulador extraordinariamente. Por tanto, se desestima su petitoria.

10. **Líneas Aéreas Costarricenses S. A. (LACSA), Taca Internacional Airlines S.A (TACA), Trans American Airlines S. A. (Taca Perú), y AVIATECA S. A. representada por el Lic. Luis Eduardo Ortiz Meseguer (folios 142 a 155). Manifiesta lo siguiente.**

• *Solicitan que se rechace la aprobación de la fórmula para el cálculo y fijación de los precios de los combustibles derivados de hidrocarburos, en cuanto aumentan el precio del combustible y el incremento mismo Jet Fuel, incluyendo JET A1-General, por falta de competencia de la ARESEP.*

El precio del combustible jet a-1 general y av-gas que fija la Autoridad Reguladora es para todos los clientes que compran en los planteles de distribución de RECOPE; sean estos grandes consumidores o distribuidores. No existe ningún precio preferencial para un cliente determinado; lo que existe son clientes que están exentos del pago del impuesto único al combustible. La Autoridad Reguladora tiene claro que no tiene competencia para fijar el precio de los combustibles que exporta a otros países, siempre y cuando sean exportaciones.

Según el dictamen jurídico emitido mediante oficio N° 379-DAJ-2007, la Autoridad Reguladora sometió de oficio, una propuesta para ajustar las tarifas de los combustibles que expende RECOPE, siguiendo para ello el procedimiento establecido para esos efectos. De tal suerte, que la suspensión de mérito, no significa que la competencia y las facultades de la Autoridad Reguladora, están suspendidas o de alguna manera enervadas, dado que esa medida cautelar afecta únicamente el acto o actos impugnados, por lo que, mientras no exista un pronunciamiento judicial firme, con carácter de cosa juzgada material, que declare que el criterio utilizado en la referida resolución N° RRG-3040-2003; es incorrecto, la Autoridad Reguladora puede y debe continuar utilizando dicho criterio.

11. **Leda Zamora Chaves, Diputada del Partido Acción Ciudadana Rodríguez (folios 196 al 199). Manifiesta lo siguiente.**

• *Manifiestan preocupación por que se convoque y pretenda solicitar la participación ciudadana sobre varios temas de importancia y complejidad en una sola convocatoria a audiencia pública, lo cual considera que hace nugatoria o inútil la participación ciudadana que dispone la Constitución Política en los artículos 9 y 46.*

Para los aspectos jurídicos de las posiciones debe considerarse el criterio solicitado a la Dirección de Asesoría Jurídica, solicitado mediante oficios Nos. 670/673-DEN-2077 de la Dirección de Servicios de Energía. Según el dictamen jurídico emitido mediante oficio N° 379-DAJ-2007, la Autoridad Reguladora sometió de oficio, una propuesta para ajustar las tarifas de los combustibles que expende RECOPE, siguiendo para ello el procedimiento establecido para esos efectos.

• *En cuanto al modelo ordinario considera que contiene un grave error que provocará serios perjuicios a RECOPE y al país, pues la fórmula matemática que pretende representar el modelo tiene un factor o elemento “K”, el cual es ilegal y perjudicial a RECOPE porque el denominado “benchmarking” incumple con el principio de servicio al costo, al no indicarse cuales márgenes se compara.*

Cualquiera de los términos, costo mínimo competitivo, benchmarking, están alineados con el principio de servicio al costo, dado que este principio está directamente asociado con el costo económico de la prestación del servicio, no son todos los costos (en cuanto a monto y registro) los que se consideran tarifarios, sino los razonables en la prestación de un servicio público. El benchmarking significa la

búsqueda de mejores prácticas de gestión mediante un procedimiento continuo y sistemático para la evaluación de productos, servicios y procesos de trabajo pertenecientes a organizaciones reconocidas como líderes, o sea que es la búsqueda de la mejores prácticas en una industria, que conduzca a un desempeño superior para llegar al costo eficiente de la prestación del servicio, esto está íntimamente ligado con el principio del servicio al costo.

El cálculo de este factor del precio del combustible se hará mediante un estudio de precio ordinario, por consiguiente su determinación pasa por el procedimiento de audiencia pública. Se debe tener presente que este factor K, es la diferencia entre el precio internacional del combustible y el precio del combustible en plantel de distribución.

- *En cuanto a la primera alternativa de modelo extraordinario, el trámite durará casi dos meses, lo que las pérdidas de RECOPE y el país serán enormes, cuanto lo que se está tratando es agilizar el trámite.*

Lo anterior es una interpretación incorrecta ya que las fijaciones de precios extraordinarias se resolverán considerando el plazo que estable el reglamento a la Ley N° 7593 (15 días hábiles).

- *En relación al segundo modelo de fijación extraordinario propuesto, es ilegal, por cuanto la ARESEP cede a RECOPE las competencias de audiencia, publicación, fijación de precios de los combustibles claramente establecidas como funciones y obligaciones suyas por la Ley N° 7593.*

En lo que respecta a la propuesta de que RECOPE realice ajustes extraordinarios en el intervalo de una banda, en el dictamen jurídico N° 379-DAJ-2007, se indica lo siguiente:

“Es de advertir, que la competencia no es sólo una medida de poderes, sino también de deberes, porque no sólo es posible en virtud de ella entrar en relaciones jurídicas y afectar el mundo del derecho, mediante la realización de actos jurídicos, sino que también puede ser necesario, en cumplimiento de vínculos impuestos por la ley para la mejor satisfacción del interés público. Toda competencia pública implica siempre la necesidad de su ejercicio en beneficio de la colectividad y puede formularse el principio de que el agente público tiene no sólo la potestad sino también el deber de ejercer su competencia, por ser extraño y no propio el interés a satisfacer con ese ejercicio.

En principio, las competencias son irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) y siempre será regulada por ley, cuando contenga la atribución de potestades de imperio.

En ese sentido, debe indicarse que en la fijación de los precios y tarifas de los servicios públicos establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora, ejerce en forma exclusiva y excluyente, la competencia en materia de regulación de los servicios públicos, definidos en el artículo 5° citado. Estas competencias otorgadas mediante la Ley N° 7593, en términos muy generales, son las de regular jurídica, técnica y económicamente, la actividad de los prestadores de los servicios públicos.

Una de las maneras en que se manifiesta la regulación, es por medio de la facultad de fijar las tarifas de los servicios públicos regulados, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 30, 31 y 36 de la Ley N° 7593. Al respecto, ha señalado la Procuraduría General de la República:

“La función de regulación es confiada a la ARESEP por el artículo 5 de la Ley N° 7593 de 9 de agosto de 1996. La Autoridad Reguladora ostenta, entonces, el poder de imponer a los concesionarios del servicio público las reglas que deben seguirse para la fijación de la tarifa o del ajuste tarifario. En concreto, las tarifas que podrán cobrar a los usuarios por la prestación del servicio. Lo que se expresa a través de actos administrativos, dirigidos a determinar cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado.”

Y, en forma más categórica, afirma la Procuraduría:

“La función de la ARESEP es exclusiva y excluyente de cualquier intervención respecto de los servicios que enumera el artículo 5° antes citado. Lo cual significa que ningún otro organismo, público o privado, puede intervenir en la fijación de las citadas tarifas.”

En consecuencia, la Autoridad Reguladora es el único ente competente por razón de la materia, para ejercer la regulación de los servicios públicos regulados en el artículo 5 de la Ley N° 7593, con exclusión de cualquier otro ente u órgano público o privado”.

Con base en los fundamentos expuestos anteriormente, exceptuando la fijación extraordinaria de precio por medio de bandas, no se encontraron razones técnicas, ni legales, así como hechos relevantes, que interfieran con el interés de establecer el nuevo modelo de fijación de precio del combustible.

II.—Que en el oficio N° 735-DEN-2007/18936, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se concluye lo siguiente:

- 1 Con el modelo tarifario propuesto se pretende lograr el objetivo de fijar precios que reflejen estándares de eficiencia, por medio de la

regulación económica, que brinden una señal adecuada a los usuarios y prestadores del servicio público, para hacer el mejor uso de los recursos. Además se incorpora la participación ciudadana en los ajustes de precios extraordinarios.

- 2 En cuanto al modelo ordinario de fijación de precio del combustibles, las posiciones, se dirigieron a mejorar la propuesta (salvo la de los diputados que se oponen al modelo) y a que se establezcan precios en planteles de distribución, diferenciados para los clientes directos (privados y estatales).
- 3 Con respecto a las propuestas de fijaciones de precios extraordinarias, las posiciones se orientaron a solicitar hacer modificaciones a la propuesta de fijar los precios el último viernes de cada mes por parte de la Autoridad Reguladora y manifiestan su oposición al sistema de bandas, por considerarlo que no satisface los requerimientos de la audiencia pública y que significa un traslado de competencias de la Autoridad Reguladora, hacia un prestador de un servicio público.
- 4 No hay razones técnicas, legales, así como hechos relevantes que infieran la no conveniencia de efectuar los cambios propuestos en el modelo tarifario ordinario de fijación de precio del combustible en plantas de distribución y al consumidor final; lo mismo en cuanto a que sea la Autoridad Reguladora la que modifique los precios de forma extraordinaria los segundos viernes de cada mes.

III.—Que de conformidad con los resultandos y considerandos que precede y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es aprobar el Modelo Tarifario para fijar el precio de los combustibles derivados de hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final. **Por tanto:**

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 5°, inciso d), 57, incisos c) y g) de la Ley N° 7593, 41 del Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley N° 7593, la Ley N° 6588 y su reglamento y, artículos 145, incisos 2) y 3), y 256, inciso 4) de la Ley General de la Administración Pública,

EL REGULADOR GENERAL, RESUELVE:

I.—Aprobar el siguiente modelo de fijación de precio para los combustibles:

Modelo tarifario para fijar el precio de los combustibles derivados de hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final

Para fijar el precio de los combustibles derivados de hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final; la Autoridad Reguladora, los prestadores del servicio público y los usuarios facultados para solicitar cambios en los precios de los combustibles, deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a) **Fijación ordinaria:** Para la fijación del precio del combustible, se seguirá lo establecido en la Ley N° 7593 y su reglamento, y se aplicará la siguiente fórmula:

$$NPPCi = (PRI * TCR + K)$$

Donde:

i: Son los combustibles que expende RECOPE en plantel de distribución, en el territorio nacional.

NPPC: Es el nuevo precio de venta en plantel de distribución de RECOPE y en colones por litro, del combustible i, sin impuesto único; que a su vez afectará de forma directa el precio del combustible i para el consumidor final.

PR: Es el precio FOB promedio simple de referencia en U.S. \$ por barril. Su cálculo se realiza con base en los precios internacionales de los 30 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio, y donde el precio diario es el promedio simple de las cotizaciones alta y baja de la fuente de referencia Platt's Oilgram Price Report de Costa del Golfo de Standard & Poors¹, en el tanto no se cuente con otros mercados de referencia para la región. Los precios de referencia del combustible homologados a los productos de venta nacional son los siguientes:

- gasolina súper (unleade midgraded: 89 octanos R+M/2).
- gasolina regular (regular unleaded: 87 R+M/2).
- diesel (N° 2 Oil, 0,2% de azufre).
- keroseno (jet kerosene 54, 0,3% de azufre).
- jet A-1 general (jet kerosene 54, 0,3% azufre).
- búnker, fuel oil (N° 6 3,0%, Resid 3S).
- gas licuado de petróleo (mezcla propane, normal butane de Mt. Belvieu).
- nafta pesada (heavy naphtha).
- nafta liviana (naphtha).
- otros según nuevos requerimientos del país.

Los combustibles, para los cuales la Autoridad Reguladora no cuenta con referencia de Platt's Oilgram Price Report Costa del Golfo, como son:

- Asfalto
- emulsión asfáltica
- av-gas
- ifo 380
- diesel pesado
- otros según nuevos requerimientos del país

¹ Reporte diario de precios internacionales de curdos y derivados de Standard&Poors.

Su referencia será aportada, en primera instancia, por RECOPE según suscripción especializada; o bien se podrá calcular con base en los precios de referencia de los combustibles que conforman su mezcla.

TCR: Es el tipo de cambio (colones / U. S. \$) de venta al Sector Público no Bancario a utilizar en la fecha de corte del estudio, el cual es establecido por el Banco Central de Costa Rica.

K: Es el costo que se le reconoce a RECOPE, por concepto de costos internos proyectados necesarios para poner el producto en los planteles de distribución; o sea, que representa la diferencia entre el precio internacional del combustible y el precio en plantel de distribución, excluido todo lo relacionado con la actividad de refinación. La K podrá ser establecida de la siguiente manera:

- Mediante un estudio comparativo de márgenes entre varios países (benchmarking), lo que significa la búsqueda de mejores prácticas de gestión, mediante un procedimiento continuo y sistemático para la evaluación de productos, servicios y procesos de trabajo pertenecientes a organizaciones reconocidas como líderes, o sea que es la búsqueda de la mejores prácticas en una industria y que conduzca a un desempeño superior.
- Costos históricos y de referencia tales como costo de transporte marítimo, seguro, pérdidas en tránsito, costos portuarios, costos financieros (servicio de la deuda), costos de terminal de recepción del combustible, costo de trasego por poliducto y cisternas, costos en planteles de distribución (almacenamiento y despacho), depreciación, inventario de seguridad en producto terminado, cargas ajenas establecidas por normativa jurídica (cánones, aportes a entes y tasas impositivas) y otros costos tarifarios que contemplen costos de distribución del producto terminado, puesto en cada plantel de distribución.

Este costo de operación (K) será establecido al menos una vez al año de manera ordinaria siguiendo el procedimiento establecido en la Ley N° 7593 y su Reglamento, con el fin de que su valor se mantenga cercano al costo de oportunidad de un mercado que funcione con niveles de un mercado competitivo.

- b) **Fijación extraordinaria:** Para la fijación del precio del combustible mediante la aplicación del procedimiento extraordinario, se utilizará la siguiente fórmula:

$$NPPCi = [PEi * (1 + Ai)] * TCE + K$$

Donde:

i: Son los combustibles que expende RECOPE en plantel de distribución, en el territorio nacional.

PE_i: Es la misma definición del precio promedio de referencia (PRI); utilizada en la última fijación de precio.

A_i: Es el porcentaje de ajuste en cada uno de los precios del combustible en el mercado internacional y que se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$A_i = \left[\frac{PRI * TCR - PE_i * TCE}{PE_i * TCE} \right]$$

La aplicación de la fórmula anterior se hará de la manera siguiente:

La Autoridad Reguladora, fijará los precios para cada uno de los productos *i*, el segundo viernes de cada mes. Cuando dicho viernes del mes coincida con un feriado o asueto, el cálculo se hará el día hábil siguiente, utilizando la misma fecha de corte del segundo viernes del mes. El ajuste de precios se someterá al procedimiento de audiencia pública dentro del plazo que estipula el reglamento de la Ley N° 7593 para resolver los ajustes de precios extraordinarios (15 días hábiles).

TCR: Es el tipo de cambio (colones / U. S. \$) de venta al Sector Público no Bancario a utilizar en la fecha de corte del estudio, el cual es establecido por el Banco Central de Costa Rica.

TCE: Es la misma definición del TCR, correspondiente a la última fijación de precios.

K, PRI y NPPCi, definidas en el punto a).

- c) **Traslado del ajuste de precio al consumidor final:** Una vez ajustado el precio en plantel de distribución, se procederá a trasladar el ajuste, a los precios para el consumidor final, incorporando el impuesto único de cada combustible en el precio. Las fórmulas para el traslado del ajuste al consumidor final son las siguientes:

$$1- \quad PPCi = NPPCi + Ti$$

$$2- \quad PCiDF = PPCi + Mgti$$

Donde:

i: Son los combustibles que expende RECOPE en plantel de distribución, en el territorio nacional.

PPC: Precio en plantel de distribución, en colones por litro, por tipo de combustible, con impuesto único incluido.

NPPC: Es el nuevo precio de venta en plantel de distribución de RECOPE y en colones por litro, del combustible *i*, sin impuesto único; que a su vez afectará de forma directa el precio del combustible *i*, para el consumidor final.

T_i: Impuesto único en colones por litro, por tipo de combustible y revisable cada trimestre, según lo establecido por el Ministerio de Hacienda, según Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria.

PC,DF: Precio del combustible *i*, en colones por unidad de volumen, para el distribuidor detallista de combustible.

Mgti: Margen total de cada distribuidor, en colones por litro, por tipo de combustible incluido el flete de transporte. El flete de transporte y el margen de los distribuidores, será determinado con base en la metodología tarifaria correspondiente a cada actividad de la cadena de este servicio público.

- d) Para efectos del control de estos procedimientos ordinario y extraordinario, RECOPE deberá suministrar por escrito y en formato electrónico a la Autoridad Reguladora, a más tardar 60 días naturales después de finalizado el ejercicio fiscal lo siguiente:

a. Lista de los precios efectivos de compra por tipo de combustible y reporte de la cantidad de combustibles importados desglosado por proveedor, en términos absolutos y porcentuales.

b. Un informe detallado de su gestión con base en resultados contables, correspondiente al último periodo fiscal finalizado y que al menos incluya:

- Estado de origen y aplicación de fondos tarifario real y proyectado a un año.
- Análisis financiero.
- La estructura de precios, por tipo de combustible, en colones por litro.

- e) Por lo tanto, de acuerdo con lo que establece la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora continuará fijando precios uniformes en los planteles de abasto para la Refinería Costarricense de Petróleo S. A., y fijará precios uniformes para el consumidor final a nivel de cada distribuidor, según la estructura de los costos de distribución de cada actividad del servicio público.

f) Disposiciones adicionales

Con base en lo que dispone la Ley General de la Administración Pública en sus artículos 145, incisos 2) y 3), y 256, inciso 4):

- 1- El modelo de fijación de precio del combustible realizado mediante el procedimiento ordinario, se aplicará a partir de la primera fijación de precio a realizar en el año 2008.
- 2- El procedimiento de fijación extraordinaria de precios regirá una vez que sea publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dada esta nueva metodología, se derogan las resoluciones Nos. RRG-3740-2004 de 12 de julio del 2004, publicada en *La Gaceta* N° 148 de 29 de julio del 2004; RRG-4084-2004 de 10 de noviembre del 2004; RRG-602-98 de 14 de julio de 1998, publicada en *La Gaceta* N° 145 del 28 de julio de 1998.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y, el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Publíquese y notifíquese.—Fernando Herrero Acosta, Regulador General.—1 vez.—(Solicitud N° 13266).—C-617120.—(68163).

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

AVISOS

Se hace saber que Quirós Arce Norma Alicia, cédula 2-354-778, ha presentado solicitud de pensión por sucesión a su favor, de quien en vida fue Acosta Quirós Andrea Viviana, cédula 2-548-584. Se cita y emplaza a los posibles beneficiarios con mejor derecho, para que dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la última publicación de este aviso, concurren a hacer valer sus derechos a las oficinas centrales, sitas en esta ciudad, avenida 8ª, calles 21 y 23.

San José, 19 de julio de 2007.—Lic. Ruth Centeno, Secretaria de Junta Directiva.—(66183).

Se hace saber que Ureña Guzmán María Cecilia, cédula 9-026-446 y Quirós Chaves Francisco, cédula 1-200-289, han presentado solicitud de pensión por sucesión a su favor, de quien en vida fue Quirós Ureña Asdubal Gerardo, cédula 1-813-404. Se cita y emplaza a los posibles beneficiarios con mejor derecho, para que dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la última publicación de este aviso, concurren a hacer valer sus derechos a las oficinas centrales, sitas en esta ciudad, avenida 8ª, calles 21 y 23.

San José, 16 de julio de 2007.—Lic. Ruth Centeno, Secretaria de Junta Directiva.—(66184).